



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE:
JIN-XII-PRD-006/2010

RECURRENTE:
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**CONSEJO DISTRITAL XII, DE
TIZAYUCA, HIDALGO.**

PONENTE:
**MAGISTRADO ALEJANDRO
HABIB NICOLÁS.**

Pachuca de Soto, Hidalgo, 22, veintidós de julio de 2010, dos mil diez.

V I S T O S los autos del expediente **JIN-XII-PRD-006/2010**, para resolver el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** promovido por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, a través de **FLAVIO URIBE RAMÍREZ**, como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de los resultados del **Cómputo Distrital XII, de Tizayuca, Hidalgo**, y:

R E S U L T A N D O S

1. El 4, cuatro de julio de 2010, dos mil diez, se llevó a cabo la elección libre y democrática para ejercer, entre otros, el cargo de Diputado, correspondiente al Distrito XII con cabecera en Tizayuca, Hidalgo.

2. En sesión de 7, siete de julio de 2010, dos mil diez, se realizó el cómputo y declaración de validez de la Elección de Diputados en el Distrito indicado, extendiéndose la constancia de mayoría al candidato que resultó ganador.

3. A las 19:02 diecinueve horas con dos minutos del 12, doce de julio de 2010, dos mil diez, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Tizayuca, Hidalgo, a través del cual remite el JUICIO DE INCONFORMIDAD y sus anexos, promovido por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a través de su REPRESENTANTE PROPIETARIO ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, FLAVIO URIBE RAMÍREZ, mediante oficio TEEH-SG-510/2010, el Secretario General de este Tribunal remite el indicado medio de impugnación ante esta Ponencia para su sustanciación y resolución, haciendo referencia que dicho recurso queda registrado con el número JIN-PRD-006/2010.

4. Mediante auto de 19, diecinueve de julio de 2010, dos mil diez, se tiene por radicado el juicio de inconformidad indicado, mismo que en su oportunidad, se listó para la emisión de la sentencia que conforme a derecho corresponda, misma que al así permitirlo las labores de esta Autoridad con esta fecha se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para

conocer y resolver del presente juicio de inconformidad, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción III, 5, 7, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 72 a 83, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; en virtud de que se trata de un juicio de inconformidad interpuesto para impugnar los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital en la Elección de Diputados de mayoría relativa, del Distrito Electoral XII, perteneciente a Tizayuca, Hidalgo.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos de agravio hechos valer por la entidad recurrente, es obligación de éste Tribunal Electoral estimar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales contemplados como causales de improcedencia, del artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que por cuestión de método, el estudio que de los mismos debe realizarse, es de orden preferente y público;

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Presupuestos uno de los cuales, que a consideración de esta Autoridad Electoral, se actualiza y, por tanto, ello origina una causal de improcedencia que trae como resultado que el presente recurso se deseche de plano, como enseguida se verá.

El artículo 14, fracción I, inciso a) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala:

“La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

1.- Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

a.- Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, que haya dictado el acto o resolución impugnados;”

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:

*“Recibido el escrito inicial y sus anexos en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Instructor que corresponda para que proceda a dictar auto de admisión o proyectar la resolución de desechamiento para someterla a consideración del Pleno, en los siguientes términos: El Magistrado Instructor cumplirá con el siguiente procedimiento: ... **III. Si del análisis del escrito se desprende que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 11 de esta Ley, el magistrado instructor presentará al Pleno el proyecto de la resolución de desechamiento;**”*

A su vez, el diverso artículo 10, fracción III de la Ley en consulta, prevé:

“Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

I.-...

II.-...

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;”

En ese orden de ideas, dado que la legitimación es un presupuesto procesal analizable de oficio, sin el cual no puede desenvolverse válidamente un procedimiento jurisdiccional, este Órgano Resolutor atento a dicha circunstancia, procede al análisis de la PERSONERÍA del promovente.

Ahora bien de los autos que integran el presente juicio de inconformidad, con la documental pública consistente en la Certificación realizada por el Profesor FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de la cual se desprende que FLAVIO URIBE RAMÍREZ, se encuentra acreditado ante dicho Instituto como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, no así ante el Consejo Distrital Electoral XII con cabecera en Tizayuca, Hidalgo.

Así, tenemos que a consideración de esta Autoridad, FLAVIO URIBE RAMÍREZ, como representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acreditado ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO, no está legitimado para promover JUICIO DE INCONFORMIDAD, como enseguida se verá.

Ciertamente, el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que es de nuestro interés, dispone:

“En la elección de Diputados o Ayuntamientos se encuentran legitimados para interponerlo los partidos políticos, a través de sus REPRESENTANTES debidamente acreditados ante los CONSEJOS DISTRITALES o Municipales, según la elección que se impugne...”.

Numeral del cual se colige que, tratándose de un juicio de inconformidad para hacer valer alguna o algunas de las causas previstas en el artículo 73 de la Ley antes indicada, en una elección de Diputados, se encuentra legitimado para interponerlo el partido político de que se trate, a través de su representante debidamente acreditado ante el Consejo Distrital que corresponda.

En ese tenor, si como se desprende de las constancias procesales que fueron remitidas a este Tribunal, **FLAVIO URIBE RAMÍREZ, promueve en su calidad de REPRESENTANTE PROPIETARIO del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acreditado ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO,** esto es, hace valer el juicio que se pretende, de manera diversa a la

que corresponde, pues no promueve como acreditado ante el CONSEJO DISTRITAL XII, correspondiente a TIZAYUCA, HIDALGO y menos aún, acredita tal circunstancia.

De la relación de lo anterior se tiene de manera indudable la falta de legitimación del promovente, pues si bien el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA tiene LEGITIMACIÓN para interponer un juicio de inconformidad, lo cierto es que FLAVIO URIBE RAMÍREZ no tiene la personería necesaria para interponer el presente juicio.

Situación que origina, al ser la legitimación la capacidad legal de una persona para ejercer un derecho, que en el caso concreto no esté legitimado para impugnar el resultado del Cómputo Distrital en la Elección de Diputados Locales, efectuado por el CONSEJO DISTRITAL con cabecera en el DISTRITO DE TIZAYUCA, HIDALGO, pues la calidad que tiene acreditada el recurrente es ante Órgano distinto al que emitió el acto reclamado, y toda vez que el artículo 71 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, señala como uno de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral, al Consejo General; y como uno de los órganos desconcentrados, los Consejos Distritales Electorales, esto es, se trata de órganos distintos, con funciones diferentes, y de ninguna manera la acreditación ante uno puede tener alcances y efectos ante un órgano diferente.

Lo anterior trae como consecuencia que no se le pueda reconocer a FLAVIO URIBE RAMÍREZ legitimación como parte en este juicio, pues aunque el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA puede promover JUICIOS DE INCONFORMIDAD, ello debe hacerlo mediante su representante debidamente acreditado para tal efecto ante el órgano electoral

que haya emitido el acto impugnado, como lo impone el artículo 13, fracción II, de la ley adjetiva de la materia.

Máxime que al respecto, el numeral 14, fracción I, inciso a, de ese cuerpo normativo, dispone lo siguiente:

“La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

I.- Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a.- Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, que haya dictado el acto o resolución impugnados; (...)

Luego, si el órgano electoral responsable es en el caso que nos ocupa, el Consejo Distrital de Tizayuca, por haber emitido los resultados que pretenden impugnarse, es evidente que el representante del Partido de la Revolución Democrática requería estar registrado con ese carácter ante dicho órgano desconcentrado, y no ante el central, como ocurre en el caso concreto.

En ese orden de ideas, debe precisarse que un partido político, por estar registrado formalmente ante el Órgano Electoral, tiene legitimación en la causa cuando el acto o resolución afecte el interés sustancial que pretende sea respetado con la decisión que se pronuncie en el medio de impugnación.

Por tal razón, dicha entidad puede interponer el medio de impugnación a través de su representante; así, las personas que interpongan los medios de

impugnación, cuando lo hagan por conducto de sus representantes, en los casos autorizados por la ley, deberán justificar su personería, pues de no hacerlo, será improcedente el recurso o medio de defensa respectivo.

De ahí, que la persona que comparece en un caso autorizado por la ley, en representación de otro, cuando no justifique la personería que corresponde, no estará legitimada en el proceso.

En consecuencia toda vez que derivado de ello, sobreviene una causal de improcedencia, fundada en la falta de uno de los requisitos del artículo 10, fracción III, en relación con el 11, fracción I, se DESECHA DE PLANO el medio de impugnación en análisis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **DESECHA DE PLANO** el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, a través de **FLAVIO URIBE RAMÍREZ**, como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de los resultados del **Cómputo Distrital XII, de Tizayuca, Hidalgo.**

TECERO. Notifíquese a los interesados y cúmplase.

CUARTO. Asimismo, notifíquese al Instituto Estatal Electoral, el contenido de la presente resolución, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.